

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00356-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., contra el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el recurrente, se arriba a la conclusión que el auto fustigado debe mantenerse por las consideraciones que pasan a motivarse.

Arguye falta de legitimación en la causa por cuanto todas las actuaciones relacionadas con la ejecución del contrato de fiducia mercantil se encuentran a cargo de los patrimonios autónomos y no a cargo de la fiduciaria pues su gestión solo se limita a la de vocera y administradora de aquellos, tan así que bajo esa calidad se identifica tanto en el contrato de constitución del encargo como del contrato de vinculación suscrito el 18 de noviembre de 2013 con la demandante, luego la demanda no debió dirigirse directamente en su contra sino únicamente contra los fideicomisos.

En la demanda, la actora considera tener un derecho contractual en virtud del cual llamó a juicio directamente a la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., luego esa relación no es factible dirimir delantadamente como requisito para admitir a trámite el incoativo al concebirse como un postulado axiológico únicamente analizable cuando se dirima de fondo el asunto.

La legitimación en la causa es asunto netamente de derecho sustancial y se enmarca como uno de los axiomas de la pretensión y si ello es así, es punto de abordaje en la etapa procesal en que es menester, bien cuando se acomete de mérito un conflicto de intereses en el fallo o a voces del artículo 278 del Código General del Proceso.¹

Sobre este aspecto, la alta Corporación Colombiana -en lo civil- consideró:

“...Y es que hay que decirlo, si bien el tema atañedero a la legitimación cumple revisarlo cuando se va a dictar el fallo correspondiente, ello lo que implica es que el juzgador en esa etapa procedimental se deba retrotraer al estado de cosas existentes al momento de la presentación de la demanda, que es cuando se estructuran las pretensiones.”²

Por tanto, estableció la siguiente línea jurisprudencial:

“...No genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la «legitimación en la causa» como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio», en virtud de lo cual se exige «para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso».³

Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia –ha dicho esta Sala– constituye un principio de orden constitucional, solamente «el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes», de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).”⁴

En ese sentido, si de enaltecer la falta de legitimación se trata a ello se relevará su estudio cuando se resuelva de fondo el litigio ora anticipadamente por previsión del artículo 278 ib, pero siempre en sentencia, luego vía recurso de reposición resulta inverosímil su estudio, precisamente por tratarse de una cuestión sustancial no atañera al procedimental.

¹ Numeral 3. “Cuando se encuentre probada...y la carencia de legitimación en la causa.”.

² Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– Sentencia 9 de febrero de 2018. Radicación 11001 02 03 000 2018 00116 00. MP. Margarita Cabello Blanco.

³ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, pág. 185.

⁴ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil– Sentencia 8 de febrero de 2016, expediente SC1182 2016 54001 31 03 003 2008 00064 01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

Entonces, al ser un presupuesto indispensable para la procedencia de la acción, esa relación contractual descargada por la demandante en la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., no es posible imponerla so pretexto para admitir la demanda pues ninguna de las causales previstas en el artículo 90 ib, tiene esa finalidad, de manera que, el admisorio, en ese sentido, no incurre en defecto alguno, como tampoco su estudio connota viabilidad mediante recurso de reposición, por ser una cuestión sustancial que no procesal.

Así las cosas, la decisión se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No revocar el auto de 17 de noviembre de 2020 con el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO. Permanezcan las diligencias en la secretaría del juzgado hasta tanto venza el término con el que cuenta Acción Sociedad Fiduciaria S.A. para ejercer derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.